

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2015-00145-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREDITITULOS S.A

Demandado: JOSE ANGEL NIÑO ORTIZ Y OTROS

Radicado: 134684089002-2015-00145-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 19 de agosto de 2015 con auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2015-00145-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00209-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
(07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BARRIGA LUQUEZ
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 134684089002-2020-00209-00**

Tal y como lo indica la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial adiado 24 de enero de esta anualidad, se ha permitido descorrer el traslado de las excepciones de mérito que han sido propuestas por el extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día miércoles 7 de septiembre de la anualidad cursante, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las mismas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 7 de septiembre de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes y decreto de pruebas. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: Líbrense las correspondientes citaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2020-00130-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ BERNARDA ACUÑA PACHECO
DEMANDADO: EMILCE PACHECO LARIOS
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00130-00

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita el embargo de los dineros que pudiesen quedar como remanentes, o dineros que se llegasen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la señora EMILCE PACHECO LARIOS, el cual se tramita bajo la radicación No. 2017-00126, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox-Bolívar, aprecia esta célula judicial que la misma es procedente. Lo anterior por cuanto los artículos 593 y 599 del C.G.P permiten el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en embargo de dineros remanentes que se encuentren a nombre de otro proceso al ejecutado, a fin de garantizar la satisfacción de la obligación cuyo pago se persigue a través del proceso ejecutivo. Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el ejecutante conforme a las indicaciones enunciadas en el artículo 593 del C.G.P #5:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o dineros a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue el Banco Agrario de Colombia contra la señora EMILCE PACHECO LARIOS. El cual cursa bajo la radicación No. 2017-00126-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$32.127.000 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%. Librese el oficio con destino al juzgado receptor de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00130-00



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00224-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: FERNANDO TORO PALOMINO
RADICADO: 134684089002-2021-00224-00**

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario en que incurrió el Despacho, cuya corrección solicita el apoderado demandante, en el sentido de *corregir el auto de mandamiento de pago fechado 03 de noviembre de 2021, toda vez que en la parte resolutiva, literal b, se colocó erróneamente la fecha correspondiente a los intereses corrientes, puesto que la correcta es desde el 30 de julio del 2020 hasta el 30 de agosto del 2020 y no como se menciona en el proveído.*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00224-00

buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho de la parte resolutiva del proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, se indicó de manera incorrecta la fecha a partir de la cual se empezaron a computar intereses corrientes sobre capital (30 de julio de 2017), siendo que la fecha correcta a partir de la cual comenzaron a causarse fue el 30 de julio de 2020.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores de palabras" en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal b del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

B. La suma de UN MILLON CIENTO VEINTISISTE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.127.912), por concepto de intereses a plazo desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00027-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DORELVIS GUZMAN CHICA

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00027-00

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 06 de junio de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 30 de mayo de 2022, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.326.484, por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 7 de febrero de 2022”, seguidamente solicita “intereses de mora causados desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma”. Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde qué momento y hasta qué fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde qué fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.
2. El apoderado de la parte demandante señala en el acápite de pruebas que aporta carta de instrucciones. No obstante, previa revisión de los anexos de la demanda, no obra tal documento.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el cuarto día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante señala que la suma de \$3.326.484, que se solicita por concepto de intereses corrientes, han sido liquidados desde el día 17 de febrero de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022. Por su parte, en lo que atañe a los intereses moratorios, estos se solicitan desde el día 08 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Aclara el apoderado demandante que la carta de instrucciones se encuentra inmersa en el título ejecutivo (pagaré) que se aporta con la demanda.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.



Radicado: 2022-00027-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente, no se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el conocimiento de dirección, tanto física como electrónica, del demandado. Advirtiéndose la procedencia u origen de dichos datos. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra la señora DORELVIS GUZMAN CHICA, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré No. 7480082459, por la suma de \$17.639.166

Intereses corrientes: por la suma de \$3.326.484, desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.

Intereses moratorios: Desde el 08 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



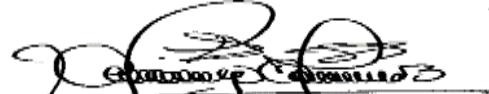
Radicado: 2022-00027-00

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogad CARLOS OROZCO TATIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.558.798, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 121.981 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea la demandada DORELVIS GUZMAN CHICA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.840.373, en los siguientes Bancos GNB SUDAMERISCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$31.448.475 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

